



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2025-MDY-GM

Puerto Callao, 02 de junio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 06280-2025, que contiene la Queja contra Funcionarios Públicos de fecha 02 de abril de 2025, presentado por **SAENIA AGUILAR TORRES**; el Oficio N° 000180-2025-CG/OC2671, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha; el Informe N° 128-2025-MDY-GAT-SGPUR-VAEH, emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural; el Informe N° 087-2025-MDY-GACT, emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial; el Informe Legal N° 432-2025-MDY-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*;

Que, mediante el Escrito S/N de fecha 02 de abril de 2025, la **SRA. SAENIA AGUILAR TORRES**, identificado con **DNI N° 41412991**, formula **QUEJA CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, en el procedimiento administrativo sobre **VISACIÓN DE PLANO PARA FINES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, contenido en el Trámite Externo N° 02108-2025 de fecha 29 de enero de 2025, ante la Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha;

Que, a través del Oficio N° 000180-2025-CG/OC2671 de fecha 08 de abril de 2025, la Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha hace de conocimiento al Gerente Municipal, precisando que deriva los actuados respecto a la queja administrativa presentada por la administrada SAENIA AGUILAR TORRES, conforme al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que presuntamente se ha incurrido en defecto de tramitación en su solicitud de Visación de planos considerada no viable con Carta N° 081-2025-MDY-GACT-SGPUR de fecha 24 de febrero de 2025, al suponerse el presunto incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite de los funcionarios de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural debiendo la Gerencia Municipal como autoridad superior, resolver la queja presentada dentro del plazo legal;

Que, con el Proveído N° 039-2025-MDY-GAJ con fecha de recepción el 15 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Municipal requerir a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural cumplan con remitir el informe que corresponda respecto al procedimiento seguido en el Trámite Externo N° 02108-2025 sobre Visación de Planos para Tramite de Prescripción Adquisitiva de Dominio;

Que, mediante el Informe N° 128-2025-MDY-GAT-SGPUR-VAEH de fecha 29 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural remiten a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opinión sobre la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, el cual, concluye que, si cuenta con la competencia para RESOLVER, EVALUAR (EMITIR OPINIÓN) y CONSECUENTEMENTE NOTIFICAR, el trámite en materia, de acuerdo al ROF 2023, VIGENTE EN SU ARTÍCULO 120°, numeral 15, 26, y al TUPA vigente;

Que, a través del Informe N° 087-2025-MDY-GACT de fecha 05 de mayo de 2025, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial remite a la Gerencia Municipal respuesta sobre queja administrativa por defecto de tramitación, precisando entre otros aspectos, que el procedimiento en materia requiere **"EVALUACIÓN PREVIA"** y la autoridad competente para resolverlo –haciendo referencia a la Visación de planos- es la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, estando esta área facultado para emitir opinión y notificarlas respectivamente, asimismo, refiere que en referencia al Recurso de Apelación presentada por la administrada SAENIA AGUILAR TORRES (...) según TUPA vigente, la instancia de Resolución de Recurso, le corresponde resolver al Superior Jerárquico recayendo dicha responsabilidad a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2025-MDY-GM

Que, el artículo 169° del TUO de la del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: **Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación:** 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado; 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible; 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto; 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable. (El resaltado, es agregado)

Que, sobre el particular, se tiene que la Queja presentada por la administrada mediante escrito S/N con fecha **02 de abril de 2025**, la misma, que fue derivada a Gerencia Municipal mediante del Oficio N° 000180-2025-CG/OC22671 emitido por la Jefe del Órgano de Control Institucional con fecha **08 de abril de 2025**, y que posteriormente con fecha **11 de abril de 2025** la Gerencia Municipal a través de la hoja de ruta Tramite Externo N° 06280-2025, derivó a la Gerencia de Asesoría Jurídica la cita queja;

Que, con respecto a la **queja por defectos de tramitación**, se debe tener en cuenta que, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino, lo que se busca es que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado(a) espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la Ley N° 27444) establece que "(...) **La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.** (...)", entendiéndose entonces conforme se ha señalado, que la formalidad exige que la queja administrativa se debe presentar ante el superior jerárquico, situación que el administrado no ha efectuado, conforme se advierte del escrito S/N de fecha 02 de abril de 2025, que fue presentado al Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional. Además, tal situación ha generado que el plazo de tres días que establece la normativa para resolver, se haya vencido en la Oficina del Órgano de Control Institucional, conforme se advierte del Oficio N° 000180-2025-CG/OC2671 de fecha 08 de abril de 2025;

Que, así, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. **En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;**

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el pedido del administrado no configura un supuesto válido para admitir una queja por defecto de tramitación, ya que, de acuerdo con la normativa previamente citada, **es un requisito la existencia de un procedimiento administrativo para interposición de una queja**, es decir, si el procedimiento administrativo materia de queja concluye antes de resolverse, **o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse la misma**, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado;

Que, en efecto, conforme se ha señalado precedentemente y teniendo en cuenta que es la propia administrada quien mediante su escrito de fecha 02 de abril de 2025, en el fundamento 2 manifiesta lo siguiente:

2.- Que, frente a lo solicitado la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural me notifica con la **CARTA N° 081-2025-MDY-GACT-SGPUR. de fecha 24 de febrero 2025**. En donde me ponen en conocimiento el **INFORME N° 036-2025-CWAPB**, donde dicho informe concluye **Técnicamente NO VIABLE** lo solicitado. Acto administrativo que no encontrándolo arreglado a ley, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra el precitado acto administrativo, a efectos de que ésta sea remitida al Superior Jerárquico para que se **DECLARE FUNDADO** el presente recurso y se ordene la visación de los planos presentados.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2025-MDY-GM

Que, de lo expuesto, se tiene que mediante la **CARTA N° 081-2025-MDY-GACT-SGPUR** de fecha 24 de febrero de 2025, que adjunta el Informe N° 036-2025-CWAPB, se da respuesta a la solicitud planteada por la administrado **Saenia Aguilar Torres** (Trámite Externo N° 02108-2025), la misma, que no encontrándolo arreglado a ley, interpuso Recurso de Apelación con fecha 03 de marzo de 2025 (Trámite Externo N° 4254-2025);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que, la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos de acto administrativo, adicionalmente la motivación deberá basarse en la actuación probatorio realizada previamente en la instrucción del procedimiento, siendo que la resolución de un procedimiento administrativo es el acto administrativo por excelencia, sin embargo, el acto administrativo no necesariamente se encuentra contenido en una resolución, pudiendo encontrarse también en una **CARTA**, en un oficio e incluso en un memorándum. Al respecto se debe tener en cuenta la **Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 01264-2012-PC/TC**, en su fundamento 3 que señala lo siguiente: "**A juicio de este Tribunal, la carta cuyo cumplimiento se solicita es un acto administrativo, pues responde una petición que con fecha 5 de junio de 2009 la demandante le formuló a la Derrama Magisterial; es decir, la carta es una consecuencia del ejercicio del derecho de petición que ejerció la demandante. Además, la carta le reconoce a la demandante un derecho: el levante del flac de descuentos de aportes**". (el énfasis es agregado);

Que, se encuentra plenamente demostrado que el procedimiento iniciado por la administrada respecto a su solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado con fecha 29 de enero de 2025, contenido en el Trámite Externo N° 02108-2025, culminó con la respuesta puesta de conocimiento mediante la **CARTA N° 081-2025-MDY-GACT-SGPUR** de fecha 24 de febrero de 2025; en ese sentido, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación;

Que, mediante el Informe Legal N° 432-2025-MDY-GAJ de fecha 02 de junio de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye opinando que la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por la administrada **SAENIA AGUILAR TORRES** ha sido atendido debidamente, por lo que corresponde declarar improcedente la citada queja;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 028-2025-MDY-ALC de fecha 8 de enero de 2025, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja formulada por el administrada **SAENIA AGUILAR TORRES**, identificado con DNI N° 41412991, mediante el escrito de fecha 02 de abril de 2025, en virtud a los fundamentos expuesto en parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la servidora **SAENIA AGUILAR TORRES**, la presente resolución, en su domicilio real Lote 07 de la Mz. 169 del Centro Poblado Comité Vecinal Barrio Miraflores, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA
GERENTE MUNICIPAL

C.c:
Interesado
Activo (Eje. Completo)
C.c. SGT